Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretaria Ad Hoc, se constituyó en audiencia en la Sala No. 1 de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, con el fin de continuar con la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2019-00206-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Reparación Directa** promovido por la señora **MARÍA INÉS SANDOVAL ZAMBRANO** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ,** diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 11 de octubre proferida en audiencia, para ser realizada de manera presencial, a solicitud del apoderado de la parte actora, quien finalmente se conectó de manera virtual, dados lo quebrantos de salud que manifestó que lo aquejaban.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., por lo que, en consecuencia, se solicitó a las partes y a sus apoderados que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, su documento de identificación o cédula de ciudadanía, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderado: CARLOS BERNARDO TORRES OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.081.255 y T.P. 15.808 del C. S. de la J. Dirección: Calle 5 No. 6 – 38 Of 201 Zipaquira. Teléfono: 3112079123 – 3192184200. Correo electrónico: cbtorreso@hotmail.com asesorias.juridicas12@hotmail.com

Parte Demandada:

Municipio de Ibagué: LESLIE MARIAM VERA MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.390.599 de Ibagué y T.P. 380.113 del C. S. de la J. Dirección: calle 9ª No. 2 – 59, oficina 308 Palacio Municipal de Ibagué. Teléfono: 3223642684 Correo Electrónico: lmvm0703@gmail.com

AUTO: Se reconoció personería adjetiva a la abogada LESLIE MARIAM VERA MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.390.599 y T.P. 380.113 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandada Municipio de Ibagué, en los términos y para los efectos del poder conferido por la jefe de la Oficina jurídica del ente territorial, visible en en el índice 103 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI, por lo que se tuvo por revocado el poder otorgado al abogado Diego Andrés Sotomayor Segrera. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS**

1. DECLARACIÓN DE TESTIGOS

El Despacho manifestó que era del caso proceder a a recibir los testimonios solicitados por la parte demandante, que fueran decretados en la audiencia inicial, esto es de los señores MARTHA ASCENCIO, RAFAEL FUERTES ARIAS, LUIS ENRIQUE CASTILLO CERÓN, DANIEL RENGIFO, MARTHA LUCIA CORTES RODRIGUEZ y LUIS ANGEL QUINTANA VARGAS.

Sin embargo, dado que no se hicieron presentes en las instalaciones de los Juzgados Administrativos de Ibagué, se concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte actora para que se manifestara al respecto, y se pronunció reiterando que el 29 de diciembre de 2023 se solicitó al director de Justicia de la alcaldía de Ibagué la notificación de los funcionarios, pero estos habían sido renuentes en atender el llamado.

AUTO: Atendiendo a la inasistencia de los testigos antes mencionados, quienes fueron citados por el Despacho, en las direcciones suministradas en la demanda y, posteriormente, en la audiencia del 11 de octubre de 2023, en donde se ordenó a la parte actora que procurara su comparecencia a la presente diligencia, y en atención a que la parte demandante realizó las gestiones tendientes a la citación para esta diligencia, sin que ello hubiere sido posible, el despachó prescindió de las declaraciones, de conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 218 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A., y dispuso continuar con el trámite procesal correspondiente. DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

El apoderado de la parte demandante interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN con el fin de que el despacho dentro de las facultades otorgadas obligara a los testigos a comparecer, por cuanto no era culpa de la parte demandante que estos no se hicieran presentes e insistió en las facultades para obligarlos a comparecer y que se revocara la decisión.

Del anterior recurso se corrió traslado a los demás sujetos procesales, frente a lo cual, la apoderada del Municipio de Ibagué manifestó que la decisión no debía ser revocada con el fin de darle celeridad al proceso.

AUTO: EL Despacho decidió **NO REPONER** la decisión por cuanto, la señora MARTHA ASCENCIO actualmente no ostentaba la calidad de Directora de Tesorería puesto que de la información reportada en el directorio de la Alcaldía de Ibagué esta dirección se encontraba a cargo del señor Luís Gabriel Ricaurte Ospina, y, respecto de los señores RAFAEL FUERTES ARIAS, LUIS ENRIQUE CASTILLO CERÓN, DANIEL RENGIFO y MARTHA LUCIA CORTES RODRIGUEZ, quienes se desempeñaron dentro de la Dirección de cobro coactivo de la alcaldía de Ibagué, no era posible establecer su calidad de empleados de planta o contratistas, ya que de ellos no aparecía información dentro del directorio de funcionarios de la entidad territorial demandada.

Aunado a lo anterior, se indicó que era necesario destacar que, de los señores MARTHA ASCENCIO y RAFAEL FUERTES ARIAS no se reportaron direcciones físicas y electrónicas personales, sino que se indicaron las de las dependencias de la alcaldía, por lo que, frente a la señora ASCENCIO, pese a haberse realizado la notificación a la dirección física enunciada por el apoderado de la parte actora, esto es la Carrera 2 # 13-38 Centro, la cual fue recibida en la correspondencia de la oficina de cobro coactivo, como se mencionó, esta persona no labora en dicha dependencia, y a las direcciones electrónicas aportadas por el apoderado cobrocoactivo@ibague.gov.co; atencionalciudadano@ibague.gov.co, esta última errónea, el despacho envió la citación a dichos correos y a atencionciudadano@ibague.gov.co;

En cuanto al señor RAFAEL FUERTES ARIAS, se envió la notificación a las direcciones físicas y electrónicas suministradas por el apoderado de la parte actora, esto es la Calle 9 No. 2-59 (Alcaldía de Ibagué) y alcalde@alcaldiadeibague.gov.co; atencionalciudadano@ibague.gov.co; estas últimas erróneas por lo que además, se envió a los correos atencionciudadano@ibague.gov.co; alcalde@ibague.gov.co y la física devuelta con causal de REHUSADO.

Al señor LUIS ENRIQUE CASTILLO CERÓN, la notificación se realizó a la dirección física enunciada por el apoderado de la parte actora, citación que fue devuelta por 4-72 con causal de Cerrado y a la dirección electrónica atencionalciudadano@ibague.gov.co, aportada por el apoderado, por lo que, siendo esta errónea, el despacho envió la citación a dicho correo y a atencionciudadano@ibague.gov.co;

Respecto del señor DANIEL RENGIFO, se envió la notificación a la dirección física enunciada por el apoderado de la parte actora, siendo recibida por el señor Jhon Ramirez y, a pesar de no haberse aportado una dirección electrónica, el protocolo de la audiencia de octubre de 2023, fue enviado al correo electrónico drengifo03@gmail.com, el cual reposa en la base de datos de peritos avaluadores del IGAC.

En cuanto a la señora MARTHA LUCIA CORTÉS RODRÍGUEZ, la notificación se realizó a la dirección física enunciada por el apoderado de la parte actora, la cual fue devuelta por 4-72 con causal de cerrado y a la dirección electrónica atencionalciudadano@ibague.gov.co, aportada por el apoderado, por lo que, siendo errónea, este despacho envió la citación a dicho correo y a atencionciudadano@ibague.gov.co;

Respecto del señor LUIS ANGEL QUINTANA VARGAS, quien es el arrendatario del inmueble objeto del proceso, se enviaron las citaciones a las direcciones reportadas por el apoderado, esto es la Cra. 4 No. 15-63 con causal de devolución: No existe, No reside y a la Cra 4 No. 15-71 con causal de devolución: desconocido.

En virtud de lo anterior, se evidenció que a la fecha este despacho procuró por diferentes medios la comparecencia de los testigos a la audiencia, por lo que se tornaba inane emitir una orden de conducción para el efecto, más aún cuando no se había comprobado su renuencia en la medida que las direcciones electrónicas a las que fueron enviadas las citaciones corresponden a correos institucionales de la alcaldía de Ibagué, y las citaciones enviadas a las direcciones físicas fueron devueltas y en los dos casos que fueron recibidas no obra constancia de que fueran recibidas efectivamente por parte de la señora Martha Ascencio y el Señor Daniel Rengifo, razón por la cual no podía determinarse que los testigos hubieren sido renuentes a comparecer a la diligencia. DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

PRECLUSIÓN DEL TÉRMINO PROBATORIO

En vista de que se verificó que la prueba decretada ya había sido recaudada y que no habían pruebas pendientes por practicar, se declaró precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

El Despacho previo traslado a las partes determinó que lo actuado en la diligencia no adolecía de vicio alguno, por lo que tuvo por saneado el procedimiento, **decisión que se notificó en estrados**.

Ahora bien, advirtió el Despacho que una vez finalizada la etapa probatoria correspondería fijar fecha y hora para la audiencia de alegatos y juzgamiento; sin embargo, por considerar innecesaria la práctica de la misma, se ordenó a los apoderados de las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta diligencia, sin perjuicio de la intervención del delegado del Ministerio Público, si a bien lo tiene. Se advirtió que la sentencia se dictaría dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión,

pero respetando el turno de ingreso al Despacho para dicho efecto. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se dio por terminada a las nueve y veinticinco de la mañana (09:25 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el expediente Samai.

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

A continuación, se adjunta el link de acceso a la grabación de la diligencia

https://manage.lifesize.com/singleRecording/b3925fff-fe1a-4298-9e4b-45adc8c9fe55?authToken=186c1f04-6c6b-4298-b543-1dfefc21d833